



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla, Morelos; a siete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **84/2022-13**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora, contra la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en su carácter de apoderada legal de ***** , contra ***** , bajo el número de expediente 173/2021-2; y,

R E S U L T A N D O:

1. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Juez Primaria, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“ PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.
*SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de daños y perjuicios incoada por ***** en su carácter de apoderado legal de ***** contra *****.*
*TERCERO.- Se absuelve a la demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.*
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora por conducto de su Apoderado Legal Licenciado ***** , interpuso recurso de apelación; el cual fue admitido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la Juzgadora de origen, en auto de tres de mayo de dos mil veintidós, en efecto suspensivo¹; una vez tramitado legalmente el recurso de apelación interpuesto por el actor, ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,² en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³, así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I,

¹ Foja 350 del expediente principal.

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

544 fracción III⁴ y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos⁵.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

⁴ **ARTICULO 544.-** Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y

⁵ **ARTICULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

III.- **Apelación;** y,

IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absoluta, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la competencia por materia, el artículo 29 del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora es sobre el pago de daños y perjuicios.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por conducto de su Apoderado Legal, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

Finalmente y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 34 fracción I del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; ...”*, advirtiéndose de constancias que obran en autos del su*****, que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en *****, *****, *****, perteneciente al Municipio de *****, Morelos, lugar donde ejerce jurisdicción este Tribunal, por lo que es inconcuso que la

Alzada resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****, contra *****, bajo el número de expediente 173/2021-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, el recurso de apelación **es idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530 y 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el día



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiséis de abril de la presente anualidad, tal como se advierte del expediente principal a fojas 345, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del veintisiete de abril al tres de mayo del año en curso; y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso, fue presentada ante el juzgado de origen el tres de mayo de dos mil veintidós.

Por ello, se considera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 534 fracción I⁶ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

Antes de realizar el estudio de los agravios, se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

1. Presentación de la Demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, compareció ***** en su carácter de apoderado legal de *****, demandando en la vía Ordinaria Civil a ***** y a la Sucesión a bienes de

⁶ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

*****, por conducto de su representante legal, las prestaciones que más adelante se detallan. Expuso como hechos los que plasmó en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Asimismo, exhibió los documentos base de su acción.

2. Auto de Admisión.- Por auto de **dos de julio de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Emplazamiento a los demandados. El **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se emplazó a la demandada *****, y a la sucesión Testamentaria o Intestamentaria, a bienes de *****.

4. Contestación de la demanda. Por escrito presentado ante este juzgado con fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, compareció *****, por conducto de su apoderada legal *****, así como ***** y ***** y ***** todos de apellidos *****, en su carácter de descendientes del finado *****, contestando la demanda entablada por la parte actora; y formulando reconvención contra *****; sin embargo, por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo únicamente a *****, contestando la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a que su derecho correspondiera; mientras que a los hijos del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finado ***** , no se les tuvo por apersonados al presente juicio, toda vez que la demanda se entabló contra la Sucesión de este último, por conducto de su representante legal; de igual forma, se desechó la reconvenición que plantearon contra la parte actora. Por último, en el mismo auto se declaró nulo el emplazamiento realizado a la **Sucesión a bienes de ******* y se requirió a la parte actora para que denunciara la Sucesión intestamentaria a bienes del antes citado, concediéndole el plazo de treinta días para tal efecto.

5. Desahogo de vista.- Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, respecto a la contestación de la demanda formulada por la demandada ***** .

6. Desistimiento de la demanda entablada contra la Sucesión a bienes de *** , fijación de la litis y fecha para la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio.** Por auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora, desistiéndose de la demanda entablada contra la Sucesión a Bienes de *****; y al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

7. Audiencia de Conciliación y Depuración. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Conciliación y

Depuración, a la que comparecieron las partes en el presente juicio, no habiendo llegado a un acuerdo, por lo que se depuró el procedimiento; y toda vez que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho** días común para ambas partes.

8. Admisión de pruebas de la parte demandada. Por auto de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, se señaló fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en:

- La **Confesional** a cargo de ***** (Se declaró confesa en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**)
- La **Declaración de Parte** a cargo de ***** (El oferente se desistió de dicha probanza en la la audiencia de Pruebas y Alegatos de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**)
- Las **Documentales** que anexó a su escrito de contestación de demanda.
- La **Inspección Judicial** en la fracción de la Parcela número ***** del Ejido de ***** , Municipio de ***** , Morelos, que tiene en posesión la demandada. (Desahogada el dieciocho de enero de dos mil veintidós)
- La **Presuncional Legal y Humana**.
- La **Instrumental de Actuaciones**.

9.- Admisión de pruebas de la parte actora. Por auto de **catorce de diciembre de dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en:

- **La Confesional** a cargo de *****,
(Desahogada en la la audiencia de Pruebas y Alegatos de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**)
- **La Declaración de Parte** a cargo de *****.
(Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**).
- **La Testimonial** a cargo de *****.
(Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**)
- **La Presuncional Legal y Humana.**
- **La instrumental de Actuaciones.**
- **La Pericial en materia de Contabilidad y Cálculos Financieros**, a cargo de los siguientes peritos: Perito designado por este Juzgado: *****
, quien aceptó el cargo conferido el **doce de enero de dos mil veintidós**, teniendo rendido su dictamen por auto de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, ratificando el mismo, el **veintidós, del mismo mes y año**. Perito Designado por la parte demandada *****
, quien aceptó el cargo conferido el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, teniendo rendido su dictamen por auto de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, ratificando el mismo, en la misma fecha.

10. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las admitidas en autos y que se encontraban debidamente preparadas; y al existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló nuevo día y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en cita.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11.- Continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos y citación para sentencia. El uno de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por ambas partes en el presente juicio; finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la cual se emitió el veinticinco de abril del año dos mil veintidós.

Dicha determinación, ahora es motivo de análisis en el presente fallo.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente, se encuentran glosados de fojas cinco a la doce del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a la apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales

Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por la apelante se hacen consistir, básicamente, en lo siguiente:

VI.- DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN Y DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

En primer lugar, resulta preciso puntualizar que este Tribunal de Alzada debe limitarse a pronunciarse en relación a lo que es materia de los agravios expuestos por el apelante *****, por conducto de su Apoderado Legal *****, sin poder hacer pronunciamiento alguno en relación a aquello que no fue alegado por el recurrente o consentido por el mismo, salvo en los casos así previstos por la ley, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral **586** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismo que es de la literalidad siguiente:

“ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados...".

De lo anterior, es dable concluir que, si bien no existe una redacción sacramental del único agravio expuesto por el apelante, se puede advertir como causar de pedir lo siguiente:

1.- Considera incorrecto el actuar de la juzgadora al determinar que el pago de daños y perjuicios reclamados por el actor necesariamente deba derivar de un hecho ilícito y que éste necesariamente deba estar determinado por el Tribunal Agrario, siendo que la acción ejercitada es de naturaleza meramente civil; existiendo contradicción interna en la sentencia cuando la A quo, se declara competente para conocer y resolver el asunto y por la otra menciona que el primer elemento de la acción lo debe determinar un Tribunal Agrario, pues en su caso debió declararse incompetente y enviar el asunto a la autoridad competente.

2.- Que la juez natural no aplicó el numeral 1796 del Código Civil en el Estado de Morelos, lo que le causa perjuicio puesto que dicho dispositivo se puede homologar a los hechos de la presente controversia, al haberse ordenado en el juicio 653/2013, a los obligados en el contrato de cesión de derechos, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, la restitución a la actora de

la parcela objeto del contrato, por lo cual considera debe haber un resarcimiento en su favor.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver lo procedente respecto al agravio expuesto por la apelante, en términos de lo dispuesto por los artículos 1263, 1264 y 1265 de la Ley Sustantiva Civil vigente para el Estado de Morelos, resulta necesario citar las hipótesis que tales dispositivos establecen como fuente de las obligaciones, siendo las siguientes:

HECHOS JURIDICOS VOLUNTARIOS LICITOS QUE SON FUENTE DE OBLIGACIONES.

Enunciativamente se reconocen en este Código como fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos:

- I.- La gestión de negocios;
- II.- El enriquecimiento sin causa, cuando no exista recepción de mala fe de lo indebido;
- III.- El concubinato, en los términos del artículo 776 de este Código; y
- IV.- La responsabilidad objetiva por el uso lícito de mecanismos peligrosos que causan daño.

HECHOS JURIDICOS VOLUNTARIOS ILICITOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES.

Enunciativamente se reconocen como fuente de obligaciones los siguientes hechos voluntarios ilícitos:

Los delitos y cuasidelitos, los hechos dolosos y culposos, el abuso de los derechos, los actos simulados y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

los que se ejecuten en fraude de acreedores, el incumplimiento de las deudas, la culpa en la conservación de los bienes, la recepción dolosa de lo indebido, la posesión de mala fe y la incorporación, especificación, mezcla confusión, edificación, plantación y siembra ejecutada de mala fe.

ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES.

Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan:

I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;

II.- Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas; y

III.- Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el argumento total de la sentencia de primera instancia para declarar improcedente la acción descansa en lo siguiente:

"...Bajo ese panorama, es importante señalar que la actora sustenta su pretensión en la posesión que la demandada detenta de una fracción de la Parcela número *****"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** del Ejido de *****, Municipio de *****, Morelos; a este respecto, es evidente que ya existe un pronunciamiento firme por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49; es decir, de la sentencia de **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, se advierte que dicho tribunal determinó que la demandada *****, entró a poseer la fracción de la Parcela en cita, en virtud del contrato que celebró con la ahora demandada y su esposo *****, por el cual pagó la cantidad de *****); es decir, **concluyó que su posesión fue de buena fe y sin dolo**, y por ello en protección a su derecho patrimonial condenó a la aquí actora, a pagarle la cantidad de *****por concepto de indemnización, lo anterior, se advierte de las copias certificadas de la sentencia de referencia...”

De la anterior transcripción se puede concluir, que la A quo en el estudio de la acción, no solo refirió que no se acreditó el hecho ilícito como causa extracontractual para dar origen a la responsabilidad civil que la parte actora reclama en el presente juicio, sino que la misma quedó desvirtuada con las propias documentales públicas que incluso fueron acompañadas al escrito inicial de demanda, y de las cuales se pudo deducir que con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, emitió sentencia definitiva, que a la fecha se encuentra firme, misma que resulta eficaz para acreditar que a consideración de dicha autoridad **la posesión de la aquí parte demandada fue de buena fe y sin dolo, lo que evidentemente no encuadra dentro de las hipótesis de hechos ilícitos**, a los cuales hace referencia el artículo 1264 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, tan es así que en aquel juicio se condenó a la aquí actora a resarcir a la demandada con la cantidad de *****por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

concepto de indemnización; cuestiones que no fueron atacadas por la ahora apelante, pero que resultan la parte total del fallo objeto de la apelación, razón por la cual el mencionado motivo de disenso deviene de **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/3
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que lo **inoperante** del citado agravio, se enfatiza cuando el recurrente pretende realizar argumentos que resultan **ambiguos** y **contradictorios**; es decir, por un lado argumenta cuestiones encaminadas a una responsabilidad civil derivada de un hecho jurídico lícito, el cual considera deriva de la carga que le impuso el Tribunal Unitario Agrario, al obligar a la parte demandada ***** y ***** (ahora su sucesión), a restituirle a la parte actora la parcela ***** **Z-1 P-3**, por lo cual considera que por el uso de ella, se debe condenar a la aquí demandada a la acción de reparación de daños y perjuicios; sin embargo, **por otra parte refiere que, ese mismo acto jurídico que pretende sea reconocido como legal para condenar a la demandada**, también solicita que se declara como un hecho ilícito al haber tenido por objeto la compraventa de una parcela que tenía la naturaleza de indivisible, de dicha contrariedad resulta lo **inoperante** del motivo de disenso expuesto por el recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se suma a lo **inoperante** del citado agravio, el argumento relativo a que se debe reparar el daño al apelante, teniendo como fuente del mismo un **hecho lícito**, que según sus propios argumentos deriva del resarcimiento que el Tribunal Unitario Agrario ordenó a virtud del contrato de treinta de julio de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo, queda claro que la normatividad civil no encuadra a los contratos como hechos lícitos, los cuales limita a: I.- La gestión de negocios; II.- El enriquecimiento sin causa, cuando no exista recepción de mala fe de lo indebido; III.- El concubinato, en los términos del artículo 776 del mencionado Código; y IV.- **La responsabilidad objetiva por el uso lícito de mecanismos peligrosos que causan daño**. Por lo que, si bien la referida cesión de derechos encuentra sustento en los actos jurídicos como fuentes de las obligaciones, queda claro el resarcimiento invocado por el recurrente y que funda en el numeral 1796 del mismo ordenamiento legal, tendría lugar como una acción accesoria más no principal, como lo es la rescisión de un contrato de compraventa; sin embargo, resulta evidente que dicho acto ya fue rescindido por el Tribunal Unitario Agrario, quien estableció los alcances que consideró necesarios en la restitución de las prestaciones que se hicieron entre las partes, sin que esta autoridad **pueda variar la firmeza de dicha sentencia**, o pronunciarse en términos del citado artículo respecto a la procedencia del pago de una renta por el uso del inmueble así como una **indemnización** por el deterioro de la cosa, o en su caso del **pago de intereses** de la cantidad pagada como precio; por lo que, el desacuerdo expuesto por el apelante resulta **inoperante** por novedoso. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 178788
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/7
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005,
página 1137
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL
AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE
LOS QUE INTRODUCEN
CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE
NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO
NATURAL.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2

**RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.**

Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Consecuentemente, ante lo **inoperante** del agravio expuesto por la apelante *********, por conducto de su Apoderado Legal *********, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de abril del año dos mil veintidós**, dictada dentro de los autos del expediente 173/2021, relativo al juicio ordinario civil iniciado por *********, contra ********* y la **Sucesión a bienes de *******.

Al existir dos sentencias conformes de toda conformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil, se codena al apelante al pago de costas de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 105, 106, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **inoperante** el agravio **único**, hecho valer por la apelante *********, por conducto de su Apoderado Legal *********.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, en todos y cada uno de sus puntos, la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós.

TERCERO. Se codena a la apelante al pago de costas de esta segunda instancia.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse el expediente principal al Juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de



TOCA CIVIL NÚM.84/2022-13
EXP. CIVIL NÚM. 173/2021-2
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 84/2022-13, Exp. Núm. 173/2021-2.

FHD/JCLJ